

Doctor.
ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ.
JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO.
BOGOTA D.C.
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía.
Demandante: Carlos Alfonso Gómez Garcés.
Demandando: Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez y otro.
Radicado: 2019-00553-00

ASUNTO: Recurso de Reposición en subsidio el de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

YALITZA PAOLA JAIMES IBAÑEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.090.468.005 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 273.795 del C. S de la J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **CARLOS ALFONSO GARZÓN GUTIERREZ**, comedidamente interpongo **Recurso De Reposición en subsidio el de apelación** contra el mandamiento de pago emitido por su Despacho con fecha diez (10) de octubre del año 2.019, notificado personalmente el día 29 de enero del año 2.021 , fundado en la omisión de los requisitos que el título valor debe contener , conforme se expone al Despacho con las siguientes consideraciones de orden fácticos y jurídicos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO- REQUISITOS FORMALES DEL TITULO:

1. Los títulos valores base de ejecución suscritos con espacios en blanco No son claros, expresos y por lo tanto exigibles - 422 del C.G.P.

Es preciso tener presente que en el proceso ejecutivo debe existir un documento denominado título ejecutivo, que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, requisitos mínimos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y por eso presta mérito para ejecutar.

En el sub judice se acompañó con la demanda los títulos valores pagarés **N° P-79180809, P-79180820, N° P-78421342 y el pagaré N° P-78516592**, los cuales fueron suscritos con espacios en blanco por el demandado, siendo estos diligenciados al arbitrio del acreedor, que como se observa, la letra con la que se diligenció la fecha de vencimiento es diferente a la que se observa en el contenido del título.

Al respecto la Corte Constitucional en lo que concierne a los requisitos formales del título ha señalado las siguientes exigencias:

“cualquiera que sea la fuente del título ejecutivo, el documento base de la obligación debe cumplir con los presupuestos legales, en el entendido que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible, de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida de manera que no exista equívoco en cuanto a la prestación debida”. (*Sentencia T-747 de 2013- Corte Constitucional*).

Que la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender La claridad reclama que la obligación sea fácilmente inteligible, es decir que no sea equívoca ni confusa y que por lo mismo pueda entenderse en un solo sentido, sin incertidumbre¹.

Además, la claridad debe emerger del título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a razonamiento u otras circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título que no se desprendan de él”.

¹ Sentencia civil no 011 proceso: ejecutivo singular demandante: banco de Bogotá, demandado: jair Andrés González castro, radicación: 76-113-40-89-001-2018-00197-00, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)

Trasladando las anteriores premisas al caso que nos ocupa, nos centraremos en el análisis de los siguientes pagarés que no se adecuan a la legislación procesal enunciada, así:

Títulos valores pagaré N° P-79180809 y el pagare P-79180820.

Se reitera que los títulos valores fueron suscritos con espacios en blanco, como es el correspondiente a la fecha de vencimiento, y el interés de plazo pactado en la parte superior del título valor.

En los títulos referenciados, se observa inconsistencias frente a su contenido, en tanto en el espacio correspondiente al interés de plazo ubicado en la parte superior del título, fue diligenciado unilateral y arbitrariamente por el tenedor de título, observándose además incongruencia entre lo diligenciado en letras **-uno por ciento-** y lo señalado en números **-1,6%-**, número que se observa remarcado, respecto del círculo que se atribuye al símbolo de porcentaje, el cual se intenta convertir en el número seis.

Por otra parte, en el contenido del título valor, específicamente en la cláusula segunda, la cual si fue suscrita por mi poderdante, dice que se pacta un interés del **-uno por ciento-** en letra y también dice **-1%-** en número, lo cual deja ver que se intenta engañar al juzgado, variando el contenido del pagare, cuyos espacios en blanco fueron diligenciados arbitrariamente por el tenedor, pretendiendo que el Despacho librara el mandamiento de pago conforme lo pidió en el libelo de la demanda, esto es, de una forma irregular con una tasa de interés de plazo del uno punto seis por ciento **-1,6%-** que no fue lo pactado, generándose confusión frente a la literalidad del título y claridad del mismo y además, presentando los títulos para el cobro como si hubieran sido diligenciados en su totalidad por los suscriptores.

Títulos valores pagaré N° P-78421342 y el pagaré N° P-78516592

Se informa que estos títulos valores fueron suscritos con los espacios en blanco respecto de los intereses pactados y la fecha de vencimiento del título, el cual fue diligenciado de manera unilateral y abusiva por el demandante.

Como se observa, el espacio en blanco correspondiente a la cláusula segunda de los títulos denominada *intereses* se encuentra en blanco y en cuanto al espacio para colocar el número fue diligenciado por el demandante de manera unilateral y arbitraria por el porcentaje del uno punto seis por ciento **1,6%**.

Igualmente en la parte superior del título, se señala con puño y letra del demandante el porcentaje del uno punto seis por ciento- **1,6%-**, llenando unilateralmente el espacio en blanco dejado por los suscriptores del título y presentándolo para su cobro como si fuera sido diligenciado totalmente por los suscriptores, pero como se observa en los otros títulos en la cláusula segunda diligenciado por mi representado, el valor pactado siempre era el uno por ciento.

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Como se observa del contenido cartulario de los títulos valores, se desprende una alteración en el contenido del título, que crea confusión frente a la literalidad del derecho

allí incorporado, máxime cuando el tenedor legítimo del título NO informa al despacho que los pagares se encontraban suscritos con espacios en blanco, y este no es un tenedor de buena fe exenta de culpa en atención a que tanto mi poderdante como el demandante conocen las operaciones comerciales que se efectuaban con el señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, con quien se suscribieron los títulos, por cuanto el señor **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**, es el abogado y representante judicial de la familia Garzón Gutiérrez, e incluso hoy día registra como apoderado en el proceso que cursa en el juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado numero 2014-00666, demandante : Arion S.A , demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

Prueba de lo anterior, es el paz y salvo de pago de honorarios hasta enero del año 2019, suscrito por el demandante, donde se indica que la familia Garzón Gutiérrez, eran los clientes de dicho abogado que hoy funge como el demandante, y además, desde Julio del año 2019, resulto siendo el abogado del señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, quien le endoso los pagares objeto de ejecución, pero que además sabe y conoce que todos los títulos valores suscritos con el señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO** estaban respaldados por varias hipotecas a su favor y que el mismo demandante **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES** actuando en calidad de apoderado judicial del señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO**, se encuentra ejecutando los demás pagares con la garantía hipotecaria en otros Juzgados, no obstante, en este caso, extrañamente el señor **JORGE HUMBERTO ROJAS MELO** le endoso algunos pagares a su abogado Sr. **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES**, quien los está presentando para su cobro, no con la garantía hipotecaria, sino en calidad de endosatario.

2. No se estructuró la forma de vencimiento:

Los títulos base de ejecución, fueron suscritos con espacios en blanco, como lo es la fecha de vencimiento, es decir, No se suscribió fecha de vencimiento de los pagares y tampoco se pacto carta de instrucciones para ello, situación, que no informó quien diligenció los espacio en blanco dejado por los suscriptores del título, siendo estos diligenciados de manera unilateral y arbitraria.

ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

2.-ILEGALIDAD EN EL COBRO DE INTERESES DE PLAZO DE 1.6% DECRETADOS EN EL MANDAMIENTO los cuales no corresponden a los pactados.

El despacho libró mandamiento de pago, decretando los intereses de plazo en la forma pedida por el demandante, esto es a una tasa del **1.6%**, lo cual, del contenido literal del título se notan serias incongruencias que alteran la claridad que debe tener un pagaré, para que el despacho pueda determinar la literalidad del derecho que allí se incorpora.

3.-INTERESES DE MORA- NO SE ADECUAN AL ART. 423 DEL C.G.P- Debemos dejar sentado que, aunque el demandante pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital a partir del día en que se hizo exigible la obligación, los títulos fueron firmados con espacios en blanco, dentro del cual se enmarca la fecha de vencimiento que no fue acordada, el demandado nunca fue constituido en mora o requerido, conforme al Art. 423 del CGP, norma que atañe al requerimiento para constituir en mora y la notificación de la cesión del crédito.

Art. 423.- La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces del requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un

cesionario. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La desatención en las estipulaciones señaladas por el legislador, vician la legalidad del mandamiento de pago, aunado a que el pagaré fue suscrito con espacios sin carta de instrucciones y diligenciados unilateral y arbitrariamente por el tenedor.

PROCESO Y COMPETENCIA.

Es Usted competente señor Juez para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

PRUEBAS:

1. Téngase como prueba los pagares base de ejecución.
2. Copia del Paz y salvo de honorarios del Abogado **CARLOS ALFONSO GOMEZ GARCES.**

NOTIFICACIONES

A la suscrita en la dirección electrónica ibanezlawc@gmail.com o en la Secretaría de su Despacho.

A las partes en las direcciones contenidas en la demanda.

De la señora Juez, con todo respeto

Atentamente,



YALITZA PAOLA JAIMES IBÁÑEZ.
C.C 1.090.468.005 de Cúcuta.
T.P. No. 273795 del C. S de la Judicatura.